

Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el 25 céntimos por trimestre en esta capital, y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casación.

Artículo 1.^o Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casación en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.^o Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casación:

Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causal se deniegue la admisión de cualquier denuncia ó querella.

Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegación del de apelación de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querella.

Quinto. Las sentencias de inhibición que se funden en estimarse como falta un hecho que según la ley constituye delito.

Art. 3.^o El recurso de casación se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldía resulten condenados, y los herederos de unos y otros.

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.^o Se entenderá que hay infracción de ley para los efectos del recurso de casación exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni peñen como delito siéndolo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificación del delito.

Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda según las leyes.

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.^o Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casación exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresión de algún hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito, ó en la participación en él de alguno de los procesados, ó en la aplicación de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó más Jueces cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.

Séptimo. Por incompetencia de jurisdicción, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.^o No se admitirá el recurso de casación por las faltas expresadas en los números 2.^o, 3.^o y 7.^o del artículo anterior si no hubiere sido reclamada su subsanación en la instancia en que hubie-

ren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamación preventiva en el párrafo anterior.

Art. 7.^o En los recursos por infracción de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.^o

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admisión ó decisión de los recursos de casación se requiere por lo menos la asistencia de siete Magistrados.

CAPÍTULO II.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 8.^o El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultados y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.

Art. 9.^o La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes á la última notificación de la sentencia.

Sí trascurriese este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10. Los Tribunales concederán dentro del tercer día el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia, la de su última notificación á las partes y la de presentación de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado

recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península e islas Baleares, y de 30 si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estime que ha sido pedido dentro de los términos expresados en el art. 9.^o ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicite, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso la certificación de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si éstos los hubiera designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, empleándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPÍTULO III.

De la interposición y admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 15. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala

(zomito 28) 0581 ab otzona 2 ab os ohsd2
segunda del Tribunal Supremo dentro de los 20 días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia, y certificación afirmativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiere sentenciado en la Península é islas Baleares, y de 30 si en Canarias; y transcurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casación alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposición presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesión en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificación relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaría durante el término que quede por correr del emplazamiento y cinco días más para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán también los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admisión del recurso ó la adhesión. Si lo verificasen después, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres días, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si este opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un periodo igual de tiempo, y se pasaran los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso; si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciera lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejé trascurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso se considerará que acepta la obligación de interponerlo dentro del señalado en el artículo 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admisión del recurso no se dará á las partes más audiencia que la prevista en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva no quisiendo se yel ob no se

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciación.

Art. 23. Trascurrido el término del emplazamiento y los cinco días más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al Fiscal para que en el de tres días manifieste su parecer sobre la admisión del recurso.

Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictámen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinión.

El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casación, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno por término de otros tres días, trascurridos los cuales el Presidente de la Sala señalará el dia en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesión pública por el orden de su numeración. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala, se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión, y las notas de impugnación, si se hubiesen presentado y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluidas la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso podrá dejar trascurrir mas de tres días sin decidir sobre la admisión.

Art. 28. La decisión se formulará de uno de los modos siguientes:

Primer. Admitido, y pase á la Sala tercera.

Segundo. No ha lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Tercero. Admitido respecto á la infracción de la ley.... ó del artículo... del Código penal; no ha lugar á la admisión respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.

La fórmula del num. 1º se empleará cuando proceda la admisión del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enumera el art. 2º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el art. 1º.

La fórmula del num. 3º, cuando proceda la admisión por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admisión del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. La en que se admita no se fundará ni se publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reunándose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciación. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decisión á la Audiencia de que procedió la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denegare la admisión del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado por vial de indemnización y la otra mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado,

se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá, en cuanto á las causas, la aplicación prevenida en el art. 1.072 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Cuando la providencia de la Sala segunda sobre admisión del recurso no se dará ningún otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley.

Art. 34. La Sala tercera, después de recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al que traiga el recurso por término de tres días para su instrucción y después por otro igual á las demás partes, y por último, al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar el Ministro Ponente, la Sala tercera mandará también nombrar Abogado y Procurador para su defensa, al acusado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercer dia. En este caso se procederá á la designación de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala mandará traer este á la vista con citación de las partes por el orden de su numeración.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el dia señalado, se designará otro, á da mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, los que la Sala segunda hubiere declarado urgentes y los que declare que lo son la Sala tercera, tendrán sin embargo la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el art. 26, pero con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso; hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Presidente de la Sala, ó en su ausencia el Ministro fiscal y de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes, mas no permitirá ninguna otra forma de rectificación.

Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio, y no se hayan excusado en el término y forma que prescribel el art. 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27, pero pudiendo prorrogar hasta cinco días, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia si no se han suscitado

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando,» se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusión de cualesquier otros que, consignados también en ella, no influyan en la decisión.

En párrafos también separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y a continuación se consignará el fallo que corresponda.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4º, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó a satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado este, se observarán la tramitación y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.

Contra la sentencia de casación y la que en su caso se dicte sobre el fondo no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO V.

De la interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, y no será admitido si se presenta después.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, según el artículo 6º, para dar lugar al recurso.

Siempre que el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá también manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto a presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oír á las partes, examinará si se cumplen las que enumera el art. 2º.

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5º.

Quarto. Si la falta fuere reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6º, ello no supone el art. 7º.

Si concurren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa al ramo de ella en

que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificación de la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 días siguientes al de la citación, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se deniegue la admisión del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirse el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 41.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacérsele la notificación de la providencia denegatoria de la admisión lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admisión, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolución á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPÍTULO VI.

De la sustanciación y decisión del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 48; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por igual á cada una de las partes y al Fiscal. Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitución del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere sobre la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar

cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la Sala estimare haber cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolución del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa á la Audiencia para que juzgándola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haber cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniese á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicación prevenida en el artículo 32.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada 5 pesetas. También podrá suspender del ejercicio de su profesión por término que no excede de un año á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspensión por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspensión, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4º y 7º del art. 5.

CAPÍTULO VII.
De los recursos por infracción de la ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casación por infracción de ley y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicación también á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9º y 42, por medio de escrito, en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infracción de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el artículo 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providencia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá orden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirme la providencia denegatoria, comu-

nicará su resolución á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmada la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casación por infracción de ley, serán:

Primeroo. Hacer imposible su interposición, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar expedita su interposición en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 44.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercerº día, contado desde el en que se lo haya notificado la confirmación de la providencia denegatoria, la Audiencia de mandará expedir y entregar dentro de igual término el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infracción de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el artículo 44.

Art. 65. Admitido por el Tribunal sentenciador, el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instrucción por término de cinco días á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que prevea el artículo 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el artículo 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casación por infracción de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPÍTULO VIII.

De la interposición de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán e interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8º, 9º, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes:

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el artículo 44.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanación de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiese

el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infracción de ley, ó la certificación de la providencia de admisión, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en artículos 15 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al de la Audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infracción de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX. De los recursos de casación en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo día en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercerº día de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho días.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo Procurador y Abogado que le defiendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho días.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expondrá si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4º y 5º, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declarare no haber lugar al recurso en la forma ni es el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaración, examinará la sentencia y los méritos del proceso, y si encontrase motivos para minorar la pena, pondrá, oyendo antes al Fiscal, el iudicto correspondiente.

CAPÍTULO X

Disposiciones comunes a todos los recursos de casación.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admisión del recurso de casación, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasaran por el Secretario ó Escribano de la Sala que haya impuesto la condena con arreglo al Arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escribano, incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasacion de costas y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de dos dias, pasados los cuales sin haberse hecho oposición á ella se dictará auto aprobándola. Si se hiciere oposición, se pasará el expediente ó la causa al Ponente; y la Sala, ayéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin ulterior recurso.

Si la oposición recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Cuando conste la insolventia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningún caso se diferirá la ejecución de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casación no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa después de casada la sentencia solo podrá pedirse aclaracion de puntos determinados y concretos dentro de las 24 horas siguientes á la de su notificacion á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revisión en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admisión ó en el de decisión del recurso podrá suscibirse ante la misma Sala que las dicte en el término de segundo dia.

Art. 89. El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello.

Si las partes estuvieran citadas para la decisión del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas y gastos del juicio que se hubieren ocasionado por su causal.

Art. 90. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por querellamiento de forma.

Si en dicho término se preparase ó interpusiese el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecución de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestión de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Siempre que esto se verifique, la Sala

acordará contra los Magistrados que

hubieren cometido la falta los apéndices

ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casación de la sentencia

no aprovechará ni perjudicará á los que

siendo citados no hayan comparecido en el

recurso, á menos que sean incompatibles

con la declaración de derecho que el Tri-

bunal hiciere los pronunciamientos que la

sentencia casada contenga respecto á aque-

llos.

En este caso la Sala, al dictar la nueva

sentencia de fondo, proveerá lo que corres-

ponda en cuanto á los procesados que no

hubieren recurrido.

CAPÍTULO XI.

Del recurso de revisión.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primer. Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté suriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

Tercero. Cuando esté suriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 97, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del núm. 1.º del art. 93, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona, cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala misma decisión, en vista de la ejecutoria, que condene á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieren. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casación por infracción de ley, y la Sala dictará su fallo irreversible, con informe oral ó sin él, según acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el dia en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria. Exceptúase lo dispuesto sobre los recursos de revisión, los cuales podrán interponerse también en las causas pendientes con anterioridad.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

VILLA DE VILASECA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Junio último.

Dia 2. Se procedió al sorteo de los contribuyentes asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en el año económico de 1870-71 la Junta municipal administrativa de presupuestos, arbitrios y cuentas locales, á tenor de lo que disponen la ley de 23 de Febrero y su reglamento de 30 Abril últimos.

Dia 12. En esta sesión, el Ayuntamiento y Junta municipal de presupuestos, después del examen, discusion y votación definitiva de los gastos é ingresos del presupuesto ordinario del próximo año económico de 1870-71, lo aprobaron en todas sus partes; acordando para cubrir el déficit resultante se procediera á un repartimiento general entre todos los vecinos y terratenientes de este distrito municipal, por ser el mas conveniente á esta villa.

Dia 13. En la de este dia se procedió al nombramiento de apoderado de este municipio para recibir del Excmo. Sr. Ministro de Fomento los libros y demás enseres pertenecientes á la Biblioteca popular de esta villa, y al efecto recayó á D. Pedro Bové, Diputado Constituyente.

Vilaseca 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Baldomero Guardiola.—José Antonio Planas.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Arreglados á los formularios publicados en el Boletín Oficial núm. 121, acaba de hacerse la tirada en la Imprenta de este periódico de los estados que la Sección de Estadística de esta provincia reclama á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma referentes á espectáculos y diversiones públicas en 1869; á tertulias públicas, cafés y tabernas en el mismo año, y los correspondientes al número y clase de iglesias parroquiales existentes en los años de 1868 y 1869, estos últimos conforme al modelo inserto en el Boletín núm. 118.

A vuelta de correo se remitirán los ejemplares que los Sres. Secretarios de Ayuntamiento se sirvan pedir por medio de nota autorizada, dirigida á la Imprenta de este periódico.

REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 21 pesetas, ejemplar en la imprenta de este periódico.

SECCIÓN DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo e insuficiente dirección.

N.º Nombres. Dirección.

78 Amalia Haero. Basines. Desconocidos.

97 Antonia Rosés.

98 Narciso Champane.

99 José Navaro.

100 Domingo Sorga.

101 Emilia Rodriguez.

102 Antonio Delman.

103 Pablo Calaps.

104 Demesio Huete.

105 José Carvajal.

Tarragona 19 de Agosto de 1870.—El Subinspector accidental, Eduardo G. Campos.

SANIDAD MARÍTIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Bilbao y escalas en 20 ds., vapor Bayo, de 333 ts., c. D. Florencio Balaunde, con sardina y efectos, consignado á D. Benigno Lopez hermano, y 10 pasajeros.

De Barcelona en un dia, laud Ventura, de 49 ts., p. Antonio Pujol, en lastre, á la orden.

De Cartagena en 5 ds., bergantín goleta Concepción, de 133 ts., c. Don Vicente Pastor, con cebada y un pasajero, de arribada para Marsella.

DESPACHADAS.

Para Rosas, laud Salvador, de 49 ts., p. Vicente Mengual, con cebada de tránsito.

Para Barcelona, vapor Bayo, de 333 ts., c. D. Florencio Balaunde, con hierro, sardina y efectos de tránsito, 7 pasajeros.

Para Peñíscola, laud S. Juan, de 10 ts., p. Juan Blasco, en lastre, y 3 pasajeros.

Tarragona 19 de Agosto de 1870.—El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NELLO.